

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.906 · 1997

LEY 11.906

Boletín Oficial, 20 de enero de 1997 · 16 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.906

Segunda parte. Erogaciones de 3

Sección segunda · A financiar con 3

LEY 11906

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Fíjase en los importes que se indican a continuación el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de

la Jurisdicción

1, Ítem 02, Honorable Senado e Ítem 03 Honorable Legislatura, para el Ejercicio 1996 de acuerdo con el detalle de las Partidas Principales y Sub-Principales que figuran en las Planillas Anexas que forman parte de la presente Ley.

Segunda parte. Erogaciones de

SECCIÓN SEGUNDA

A financiar con

ARTÍCULO 2°. Determínanse los importes anuales asignados a los funcionarios según se muestra en la planilla de distribución de créditos de la presente Ley; correspondiendo a

la Presidencia

del H. Senado, los importes fijados en

la Partida Específica

Principal 2, Subprincipal 3, Parcial 1 y 2 Subparcial A; a los Señores Senadores y Funcionarios de Ley, en la proporción que corresponda, el importe determinado en

la Partida

específica Principal 2, Subprincipal 3, Parcial 1, Subparcial B; a

la Vicepresidencia

1º del H. Senado, el importe determinado en

la Partida

específica Principal 2, Subprincipal 3, Parcial 2, Subparcial B; a

la Vicepresidencia

2º del H. Senado, el importe determinado en

la Partida

específica Principal 2, Subprincipal 3, Parcial 2, Subparcial C; a

la Vicepresidencia

3º del H. Senado, el importe determinado en

la Partida

específica Principal 2, Subprincipal 3, Parcial 2, Subparcial D.

ARTÍCULO 3°. Autorizar al Presidente de

la H. Cámara

de Senadores a introducir modificaciones en las Erogaciones fijadas por el artículo 1º de la presente Ley, cuando las mismas se originen en mayores Erogaciones en

la Partida Principal

1 "PERSONAL" y otras partidas que requieran ajustes en la misma proporción que aquellas (becas y otras) como resultado de la política salarial que se establezca para el presente Ejercicio. Dicho crédito presupuestario será global y no admite imputación directa.

ARTÍCULO 4°. El Presidente del H. Senado podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones del crédito, que considere necesarias dentro de la suma total establecida por la presente Ley, con las siguientes limitaciones:

a) No podrán ampliarse los importes de los "Gastos Funcionales" aprobados por el artículo 2º de la presente Ley.

b) No podrá debitarse

la Partida Principal

1 "PERSONAL" excepto lo previsto por el artículo 3º de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. El Presidente del H. Senado podrá disponer modificaciones en la distribución del número de cargos y/o disminuciones de los mismos y sus respectivos créditos de

la Planta

del Personal fijada por la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Los sobrantes que arroje la presente Ley, tendrán el tratamiento previsto en la "Ley 10370 – H. Cámara de Senadores" y sus modificatorias. Asimismo deberán ingresarse a la cuenta "Ley 10370 – H. Cámara de Senadores" lo percibido en concepto de cánon por el otorgamiento en concesión del servicio de comedor prestado en las instalaciones del H. Senado, como así también los importes percibidos en concepto de comisiones o retribución de gastos por las tareas que realice el H. Senado en su condición de Agente de Retención de las cuotas, aportes periódicos o contribuciones a asociaciones sindicales con personería gremial, sociedades mutuales, cooperativas, etc. y ante

la Dirección General

Impositiva, por el Impuesto a las Ganancias. Los movimientos de fondos contra la "Ley 10370 – H. Cámara de Senadores", serán notificados a la comisión de Presupuesto e Impuestos del H. Senado.

ARTÍCULO 7°. Fíjase en SEISCIENTOS SESENTA Y UNO (661) el número de los cargos de
la Planta Permanente
del H. Senado y de
la H. Legislatura
con excepción de los Señores Senadores, y en CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) el número de cargos de
la Planta Temporaria
y QUINCE MIL (15.000) Unidades de Cuenta Legislativa para el Agrupamiento Bloque Político de dicha Planta; facultándose a
la Presidencia
del H. Senado a dictar su reglamentación y efectuar las adecuaciones pertinentes.

ARTÍCULO 8°. Establécese la suma de pesos CINCUENTA Y OCHO MIL ($ 58.000) por Legislador en concepto de Subsidios, Subvenciones, Becas y/o Erogaciones inherentes a la función autorizadas por el artículo 2º de la presente Ley. Asimismo dispondrán de banderas y trofeos para donaciones.

Los Señores Funcionarios de Ley dispondrán de dicho importe en la siguiente proporción:

SECRETARIO DE CÁMARA: 100%

PROSECRETARIO DE CÁMARA: 90%

ARTÍCULO 9°. Los ingresos y egresos de fondos que demanden el cumplimiento de la presente Ley, deberán efectuarse por intermedio de
la Dirección General
de Administración del H. Senado.

ARTÍCULO 10. Establécese la remuneración de
la Presidencia
del H. Senado en el ciento (100) por ciento de
la Dieta
, a la que se le podrá adicionar lo que corresponda en concepto de antigüedad y asignaciones familiares.

ARTÍCULO 11. Facúltase a
la Presidencia
de
la H. Cámara
de Senadores a disponer importes como compensación de Gastos a todos los Señores Legisladores en forma igualitaria, y a los Señores Funcionarios de Ley.

ARTÍCULO 12. Fíjase la cantidad de módulos en concepto de Dietas para cada Senador y en concepto de Sueldo para los Funcionarios de Ley, como así también la escala por categorías y niveles que corresponde a cada uno de los Agrupamientos Ocupacionales para el Personal de

la H. Cámara

de Senadores y

la H. Legislatura

, en Planilla que como Anexo forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Facúltase a

la Presidencia

del H. Senado a propiciar, auspiciar u organizar programas, jornadas, eventos culturales, deportivos, educativos, científicos, sociales, y a atender todos los gastos que los mismos pudieran generar, los que deberán ser imputados a

la Partida Presupuestaria

específica.

ARTÍCULO 14. Incorpórase en Planillas que como Anexo forma parte de la presente Ley, el Nomenclador por objeto de Erogaciones.

Facúltase al Presidente del H. Senado, a adoptar las medidas necesarias para adecuar el Nomenclador por Objeto de erogaciones que por la presente Ley se aprueba, a los nuevos clasificadores analíticos que se apliquen en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 15. La presente Ley integra el Presupuesto General de

la Administración Provincial

para el Ejercicio 1996 como Presupuesto de Erogaciones Corrientes y Erogaciones de Capital, Jurisdicción 1, Ítem 02 H. Senado e Ítem 03 H. Legislatura.

ARTÍCULO 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Las Planillas Anexas pueden ser consultadas en su versión PDF .



VEREDICTA LEYES

Ley 11.906. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).